



Universidad Siglo 21

Abogacía

Seminario Final

**Excepciones al acceso a la información pública: un fallo que fortalece la
transparencia institucional**

"Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora" Corte Suprema de
Justicia de la Nación (2015)

Alumno: Acevedo, Luis M.

DNI: 26.139.851

Legajo: VABG75009

Tipo de producto: Modelo de caso – Nota a fallo

Tema: Acceso a la Información Pública

Tutora: Vanesa Descalzo

Año: 2020

Sumario

I. Introducción. – II. El caso. II.a Premisa fáctica. II.b Historia procesal. II.c Decisión de la Corte Federal. – III. Aproximación a la ratio decidendi. – IV. Marco conceptual y comentarios analíticos. IV.a Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – IV.b Posición. – V. Colofón. VI. Referencias.

I. Introducción

En una sociedad democrática el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión debe ser garantizado por el Estado, y ello contempla el derecho de acceso a la información en poder del propio Estado. En el fallo "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora", del 10 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) aborda normas y principios relacionados al acceso a la información pública que constituyen pilares de nuestro ordenamiento jurídico contemporáneo.

Este derecho tiene rango constitucional (Basterra, 2016) y si bien la sentencia recaída en autos "Giustiniani" es anterior a la sanción por parte del Honorable Congreso de la Nación de la Ley N° 27275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (2016), tanto la doctrina como la jurisprudencia no es pacífica, hallándose resoluciones diametralmente opuestas en casos con idéntica plataforma fáctica¹.

Es de interés observar que en el fallo "Giustiniani" se presenta un problema jurídico axiológico, al suscitarse un conflicto entre reglas y principios considerando el escenario de indeterminación jurídica que se proyecta a partir del artículo 15 de la Ley

¹ Cám. Nac. Cont. Admin. Fed., Sala I. (2014). *G., R. H. c. YPF SA s/ amparo por mora*. En sentido contrario: Juzg. Cont. Admin. Fed. N° 1. (2014). *Garrido, Manuel Carlos c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo ley 16.986*.

N° 26741 –al eximir a la empresa hidrocarburífera del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional- de acuerdo a si se interpreta que esta norma excluye o no a YPF S.A. de las disposiciones establecidas en el Decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública.

Este fallo constituye un verdadero aporte en esta materia porque avanza sobre aspectos de difícil ponderación en lo que respecta a los alcances del sistema de excepciones en el acceso a la información pública. En este sentido, cabe recordar que la legislación ambiental en Argentina, en particular a través de las Leyes N° 25.675 y N° 25.831, contempla expresamente la posibilidad de negar el acceso a documentación que comprometa la divulgación de secretos industriales, comerciales, técnicos y/o científicos (Mertehikian, 2015). En contraposición, la revalorización del principio de máxima divulgación que rige la actuación de las autoridades estatales es, justamente, una de las claves en esta sentencia.

En orden a presentar los contenidos de esta nota a fallo se formulan las siguientes consideraciones: se dará cuenta del origen del conflicto a partir de la plataforma fáctica para luego introducirse en la historia procesal del caso y focalizar en la solución alcanzada por la CSJN. A tenor de las particularidades que reviste esta sentencia, se colocará el acento sobre la ratio decidendi adoptada por el Máximo Tribunal de la Nación y se realizará un análisis doctrinario y jurisprudencial en materia de acceso a la información pública que permita profundizar en el contexto en el que se inscribe este caso. Hacia el final se presentan las conclusiones del autor.

II. El caso

En los apartados que componen este segmento de la nota a fallo se focaliza en la premisa fáctica de la causa, luego en las instancias procesales previas al dictamen de la Corte Federal y, finalmente, se caracteriza el núcleo del pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal.

II.a Premisa fáctica

La no divulgación de un acuerdo firmado entre la empresa Y.P.F. S.A. - que cuenta con participación accionaria mayoritaria (51%) del Estado Argentino- y la empresa extranjera Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la provincia del Neuquén, constituye el elemento clave de la premisa fáctica.

II.b Historia procesal

A partir de este hecho, el conflicto se suscita cuando el congresista Rubén Héctor Giustiniani interpone una acción de amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7 a los fines de obtener una copia íntegra del referido acuerdo de proyecto de inversión suscripto por la firma hidrocarburífera nacional. En esta primera instancia, la acción de amparo impulsada por Giustiniani es rechazada por el juzgado interviniente.

La parte actora apela la resolución del Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 7, tomando luego intervención la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Este tribunal de alzada, por mayoría, decide confirmar la sentencia apelada que rechazaba la acción de amparo interpuesta por Giustiniani.

Frente al revés judicial, la parte actora interpone recurso extraordinario federal, el que fue concedido por hallarse en discusión normas de carácter federal. Por esta vía, la causa arriba a la CSJN. Asimismo, cabe agregar que, paralelamente, el apelante dedujo recurso de hecho por considerar que se configuraba arbitrariedad en la sentencia.

II.c Decisión de la Corte Federal

Tras un profundo análisis de la causa y de las normas implicadas en el caso, la Corte finalmente resuelve hacer lugar a la queja declarando procedente el recurso extraordinario articulado por Giustiniani. En consecuencia, revoca la sentencia apelada y hace lugar a la demanda e impone las costas a Y.P.F. S.A. en todas las instancias.

III. Aproximación a la ratio decidendi

La CSJN desarrolla un meduloso análisis para dilucidar si Y.P.F. S.A. se encuentra alcanzada entre los sujetos obligados a proporcionar información de acuerdo al decreto 1172/03. Para ello examina su naturaleza jurídica, las funciones que esta empresa desarrolla y el papel del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, PEN) en su operatoria. A partir de lo establecido en la Ley N° 26.741 (título III) y otras medidas adoptadas por el Estado nacional concluye que, efectivamente, puede afirmarse que Y.P.F. S.A. funciona bajo jurisdicción del PEN. Asimismo, complementa este argumento mediante el reconocimiento brindado por el PEN a través del decreto 1189/12, donde se establece que dicha empresa integra el Sector Público Nacional.

Llegado a este punto, la Corte Federal entiende que dado que Y.P.F. S.A. opera bajo la órbita del PEN, se encuentra obligada a cumplimentar las disposiciones del decreto 1172/03 referidas a información pública. En paralelo, agrega que las actividades de la compañía revisten interés público (arts. 1°, 7°, 9° y 13, Ley 26.741) y, en

consecuencia, el derecho de acceso a la información debe garantizarse “aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal”².

Estas puntualizaciones encuentran puntos de contacto con el problema jurídico, en virtud de que el máximo Tribunal impugna que la eximición otorgada a Y.P.F. S.A. de controles internos y externos que pueden efectuar diferentes organismos del Estado Nacional en la búsqueda de eficiencia económica y operativa (art. 15, Ley 26.741), le permita sustraerse completamente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información (decreto 1172/03).

En este andarivel, la Corte también abordó las excepciones previstas en la norma que pueden invocarse para no proveer la información requerida. Si bien deja en claro que el derecho de acceso a la información no es absoluto y está sujeto a limitaciones (art. 16 Anexo VII, decreto 1172/03; art. 7° inc. ‘c’, Ley 25.831), añade que no es posible ampararse en afirmaciones “genéricas” e “imprecisas” para obstaculizar la divulgación de información de interés público, tal como lo ha hecho la demandada.

Esto permite vislumbrar que, para el dictado de esta sentencia, el Alto Tribunal ha tenido en cuenta la dimensión y el alcance asignado al derecho al acceso a la información en el ordenamiento jurídico argentino. De este modo, se refiere al derecho de buscar y recibir información, haciendo foco en que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información en poder del Estado.

Entre los argumentos no vinculantes en los que se apoya el fallo, la CSJN ha puesto de relieve distintos instrumentos internacionales que consagran el derecho al

² CSJN. (2012). *Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*. Fallos: 335:2393. Considerandos 6° y 13°.

acceso a la información, como el art. 4 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, se da cuenta de otros antecedentes significativos en la materia, como la Resolución 59 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile"³.

Finalmente, la Corte refiere que no corresponde dar intervención a un tercero (en referencia a la empresa extranjera que firmara el acuerdo) puesto que el art. 2 Anexo VII del decreto 1172/03 permite distinguir claramente quien es el sujeto pasivo obligado a brindar información, lo que en el caso analizado remite sin hesitación a Y.P.F. S.A. Cabe subrayar que los argumentos reseñados hasta aquí corresponden al voto de la mayoría, integrada por los magistrados Lorenzetti, Fayt y Maqueda. En tanto que Highton de Nolasco emitió su voto en disidencia considerando que debía declararse la nulidad de las actuaciones al no haberse dado participación a Chevron Corporation.

IV. Marco conceptual y comentarios analíticos

IV.a Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el presente apartado se emprende un recorrido orientado a brindar un panorama de la doctrina nacional y la jurisprudencia en torno al derecho al acceso a la información pública tomando en consideración grandes desafíos que se presenta en esta materia.

³ Corte IDH. (2006). *Claude Reyes y otros vs. Chile*.

El derecho internacional de los derechos humanos ha sido el marco propicio para generar condiciones de reconocimiento del acceso a la información en tanto derecho humano. El respeto irrestricto de los derechos humanos fundamentales se encuentra relacionado al acceso de la sociedad a la información y en esto juegan un rol preponderante los mecanismos que promueven la transparencia de los actos de gobierno (Wlasic, 2011).

En el orden constitucional, coincidimos con Basterra (2016) cuando señala que la CN no cuenta con una norma específica que consagre la obligación estatal de brindar información a la ciudadanía. A pesar de ello es posible reconstruirla a partir de una serie de artículos que exhiben aspectos convergentes. En efecto, el art. 1 de la C.N. insta la forma republicana de gobierno, que se incardina con el principio de la publicidad de los actos gubernamentales; el art. 14 C.N., reconoce el derecho de peticionar a las autoridades; mientras que el art. 33 C.N. establece que los derechos implícitos cuentan con idéntica validez que los consagrados expresamente, en tanto emanen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

El derecho de acceso a la información pública es un requisito ineludible para la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la Administración. Esto permite que la ciudadanía ejerza el control gubernamental y contribuye a mejorar la eficiencia de los órganos estatales (Álvarez, 2013). Tal como reconoce Cenicacelaya si se transita esta senda “es de esperar que las normas y las prácticas gubernamentales se tornen compatibles con la exigencia democrática de una ciudadanía informada y una gestión pública transparente” (2014, p.76).

En la actualidad, las sociedades demandan transparencia al Estado y exigen tomar conocimiento de sus acciones “para saber, aprender y tomar decisiones, y quieren acceder a la información porque persiguen el desarrollo social, cultural, económico y político que necesitan” (Bielli y Pitter, 2018, p.3). Es por ello que, siguiendo a Vallefín (2009), entendemos que el acceso a la información pública constituye la regla aplicable en la generalidad de los casos, a menos que se presenten las siguientes excepciones: a) si la información responde a un objetivo legítimo establecido en la ley pero, b) su divulgación amenaza con perjudicar considerablemente a dicho objetivo, y c) dicho perjuicio es superior al interés público de acceder a tal información.

Cuando se vislumbran los alcances del derecho de acceso a la información pública, pueden mencionarse algunas características salientes que merecen atención: la presunción de que toda información debe ser accesible, que su publicación en medios masivos colabora en la transparencia del sistema republicano, que si existe interés público la procedencia de este derecho es de suma relevancia (Cao, 2016).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte IDH en el caso "Claude Reyes vs. Chile". En uno de los pasajes más destacados de este fallo, y que la CSJN subraya en "Giustiniani", se señala que “es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”⁴.

El principio de máxima divulgación emerge así como un dispositivo ineludible que al conjugarse con los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública contribuyen a que los ciudadanos puedan ejercer el control democrático de la gestión

⁴ Corte IDH. (2006). *Claude Reyes y otros vs. Chile*.

estatal. En palabras de la distinguida Corte IDH: “El fundamento central del acceso a la información pública consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que los gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”⁵.

En 2014, la CSJN ya había fijado posición respecto a la importancia del acceso a la información pública al fallar a favor de una ONG cuya solicitud para conocer detalles en el manejo de fondos públicos relacionados a planes sociales había sido rechazada en sede administrativa. El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación había negado dicho acceso aduciendo que se trataba de datos sensibles que afectaban a grupos vulnerables.

Diversamente, la Corte Federal estableció que “el acceso a estos datos posee un claro interés público para realizar un exhaustivo control social sobre el modo en que los funcionarios competentes han asignado estos subsidios”⁶. Es interesante recordar que en dicha sentencia ya se aludía a la imperiosa necesidad de contar con una ley de acceso a la información pública, lo que finalmente se concretaría en 2016 con la sanción de la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

IV.b Posición

La sentencia recaída en autos "Giustiniani" luce ajustada a derecho y pone en su justo lugar la jerarquía que adquiere el derecho de acceso a la información pública en el marco del ordenamiento jurídico de Argentina.

La Corte realiza una diferenciación en la que cabe detenerse a la luz del problema axiológico identificado en este fallo, cuando refiere que la eximición otorgada a Y.P.F. S.A. de controles internos y externos que pueden efectuar diferentes

⁵ Corte IDH. (2006). *Claude Reyes y otros vs. Chile*.

⁶ CSJN. (2014). *CIPPEC c/ Estado Nacional– Min. de Desarrollo Social s/ amparo*. Fallos: 337:256.

organismos del Estado nacional en la búsqueda de eficiencia económica y operativa (art. 15, Ley 26.741), no puede ser esgrimida para sustraerse completamente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional. Consecuentemente, entendemos que la solución al problema jurídico planteado en "Giustiniani" consiste en permitir que la parte actora acceda al acuerdo suscripto entre YPF y la empresa extranjera.

En efecto, cabe señalar que a través del art. 15 de la Ley 26.741⁷ el Estado nacional ha dispuesto que dicha empresa hidrocarburífera pueda eximirse de algunas limitaciones procedimentales que caracterizan a la Administración Pública para otorgarle por esta vía mayor agilidad a su actividad comercial. Estas previsiones deben enmarcarse en el surgimiento de nuevas formas jurídicas que se instrumentan a través de figuras societarias o empresariales que no responden a las categorizaciones tradicionales. Se trata de regímenes jurídicos heterogéneos en el que conviven normas de derecho público y derecho privado.

En esta línea, y a diferencia de la interpretación formulada en las instancias anteriores, la CSJN entiende que en este caso no se presenta un conflicto normativo en virtud de que el decreto 1172/03 reglamenta el acceso a la información pública que puede emprender cualquier ciudadano para conocer sobre asuntos de interés general, lo que no estaría limitado por el art. 15 de la Ley 26.741 que se orienta a dotar a YPF S.A. de flexibilidad y rapidez en su gestión y operatoria comercial.

⁷ El art. 15 de la Ley 26.741, reza: "Para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siendoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación."

En acuerdo con Mertehikian sostenemos que “YPF deberá hacer públicos los contratos porque está bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo, porque aunque fuera una empresa independiente hace uso de una concesión estatal, y porque además trabaja en un tema con implicancias para el interés público” (2015, p.4).

Dicho esto, consideramos de interés poner de relieve que este fallo permite observar que la existencia o extensión del sistema de excepciones es la matriz del derecho de acceso a la información. En la causa que nos ocupa, se invoca la concurrencia de las excepciones a proveer información comprendidas en el art. 16 del Anexo VII del decreto 1172/03⁸ y en el art. 7º, inc. c, de la Ley 25.831⁹. Ambas disposiciones confluyen, con sutiles diferencias, en la negativa a brindar información cuando ello afecte secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos, o la propiedad intelectual.

Ahora bien, así como el derecho de acceso a la información no es absoluto y está sujeto a un régimen de excepciones, el secreto solo se justifica para proteger el interés público cuando se encuentra en juego la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden o la salud pública.

Un sistema de excepciones demasiado amplio o abierto puede debilitar gravemente el ejercicio del derecho de acceso a la información. Contrariamente, cualquier invocación de una causal de excepción debe estar sólidamente fundada –

⁸ El art. 16, del Anexo VII del decreto 1172/03, en su inciso c, dispone: “...los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: ...c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;...”.

⁹ Respecto del régimen de libre acceso a la información pública ambiental, el art. 7º, inc. c, de la Ley 25.831 establece: “Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos: ...c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;...”.

situación que no se configura en el caso "Giustiniani"- y ser pasible de revisión por parte la autoridad de aplicación y, de ser necesario, por los tribunales de justicia.

V. Colofón

Como corolario de este recorrido a través de los aspectos más significativos del fallo "Giustiniani" sumado a un abanico de conceptos, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y comentarios analíticos que nos han permitido reflexionar acerca de cuestiones clave en torno al derecho de acceso a la información, arribamos a las siguientes conclusiones:

- La negativa a la divulgación de un acuerdo firmado entre la empresa Y.P.F. S.A. y una empresa extranjera para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales, no puede ampararse en afirmaciones genéricas e imprecisas para obstaculizar la difusión de información de interés público. En consecuencia, la solución al problema identificado en este fallo es que la parte actora acceda a dicho acuerdo.
- Las restricciones al acceso a la información pública deben ser verdaderamente excepcionales y, para su procedencia, deben perseguir objetivos legítimos y resultar indispensables para alcanzar la finalidad buscada. Si bien el derecho de acceso a la información no es absoluto, la configuración de una causal de excepción requiere de fundamentos consistentes y estar sujeta al escrutinio de otras instancias del Estado. El rechazo deducido por Y.P.F. S.A. a la petición formulada por la parte actora no configura una excepción debidamente fundada, por lo que luce ajustado a derecho que tal accionar haya sido considerado improcedente.

- Y.P.F. S.A. se encuentra alcanzada entre los sujetos obligados a proporcionar información según el decreto 1172/03 dado que opera bajo jurisdicción del PEN y desarrolla actividades de interés público, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26.741 (título III) y al reconocimiento del PEN de que aquella integra el Sector Público Nacional (decreto 1189/12). Estos elementos permiten aseverar que Y.P.F. S.A. debe garantizar el derecho de acceso a la información pública relacionada con las actividades que aquella desarrolla.
- El derecho de acceso a la información se inscribe en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión que debe ser garantizado por el Estado. Este derecho goza de protección constitucional y convencional y ha sido receptado tanto en pronunciamientos de la Corte IDH como en la jurisprudencia de la CSJN. Este fallo ha sentado un significativo precedente en orden a considerar la trascendencia del derecho al acceso a la información en el marco del ordenamiento jurídico argentino.
- El control social de la gestión estatal solo puede llevarse a cabo cuando las personas tienen la posibilidad de indagar, cuestionar y considerar si las funciones públicas se están cumpliendo en forma adecuada. De allí la trascendencia de los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública y su armonización con el principio de máxima divulgación que debe regir el accionar del Estado, en la que cabe inscribir la decisión de que el acuerdo suscripto por Y.P.F. S.A. salga a la luz pública.

VI. Referencias

Álvarez, C. (2013). “La actual naturaleza jurídica de YPF SA y sus implicancias jurídicas”, en Alonso Reguerira, E., *Estudios de Derecho Público*. Buenos Aires, AR: Asociación de Docentes, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Universidad de Buenos Aires.

Basterra, M. (2016). “Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso ‘Chevron’”. *Revista de Derecho Ambiental*. Año 3, Núm. 2. Universidad de Palermo. Buenos Aires, AR. Recuperado de: https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf

Bielli, G. y Pitter, L. (2018). “Transparencia, corrupción y el acceso a la información pública en la era de la información”. *Revista Pensamiento Civil*. Recuperado de: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3439-transparencia-corrupcion-y-acceso-informacion-publica-era-informacion>

Cao, C. (2016). “El acceso a los contratos públicos de las empresas del Estado”. *Revista La Ley*. Tomo 2016-A. Buenos Aires, AR: La Ley.

Cenicacelaya, M. (2014). “La Corte Suprema reconoce un derecho fundamental: el derecho de acceso a la información pública”. *Revista Anales*. La Plata, AR: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/43558/Documento_completo.pdf?sequence=1

Mertehikian, E. (2015). “El caso ‘Giustiniani c/ YPF’ y el acceso a la información pública”. *El Derecho*, 30/12/2015. Buenos Aires, AR: Universidad Católica Argentina.

Vallefín, C. (2009). *El acceso a la información pública. Una introducción*. Buenos Aires, AR: Edición Ad-Hoc.

Wlasic, J. (2011). *Manual crítico de Derechos Humanos*. 2°ed. actualizada. Buenos Aires, AR: La Ley.

Legislación

Ley N° 24.430. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675. (2002). *General del Ambiente (2002)*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley N° 25.831. (2003). *Régimen Libre Acceso a la Información Pública Ambiental*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=91548>

Ley N° 26.741. (2012). *Yacimientos Petrolíferos Fiscales*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196894/norma.htm>

Decreto 1172/03. (2003). *Acceso a la Información Pública*. Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). *Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*. Fallos: 335:2393. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?iDDocumento=6974432&cache=1615902928954>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014). *CIPPEC c/ Estado Nacional- Min. de Desarrollo Social s/ amparo*. Fallos: 337:256. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?iDDocumento=7098041&cache=1615903824551>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2015). *Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora*. Fallos: 338:1258. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?iDDocumento=7264503&cache=1615904885076>

Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal, Sala I. (2014). *Giustiniani, Rubén Héctor c. YPF SA s/ amparo por mora*. Recuperado de: <https://www.eldial.com/nuevo/resultados->

detalle_index2.asp?id=36252&base=14&referencia=5&Total_registros2_1=26&buscar=giustiniani&resaltar=giustiniani

Juzgado Nacional Contencioso Administrativo Federal N° 1. (2014). *Garrido, Manuel Carlos c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo ley 16.986*. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-14696-Ordenan-a-YPF-brindar-informaci-n-sobre-el-acuerdo-con-Chevron-para-la-explotaci-n-de-Vaca-Muerta.html>